



Yopal, febrero doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: Ordinario laboral apelación y consulta sentencia
Radicación No.: 850013105002-2023-00089-01
Demandante: ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDAN
Demandado: PORVENIR S.A. y OTROS
Aprobado: Acta N° 015 del 12 de febrero de 2025
Magistrado Ponente: JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha noviembre 21 de 2024 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El 27 de mayo de 2024 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, emite sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERA: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual por Solidaridad realizado por la señora ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN, cédula de ciudadanía No. 40.377.525, y como consecuencia de ello, retorne al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por únicamente por COLPENSIONES, la cual deberá recibir al demandante sin solución de continuidad en su afiliación, es decir como si nunca se hubiera desafiliado de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al fondo de pensiones PROTECCIÓN, a partir de diez (10) días hábiles a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar el traslado a Colpensiones de la totalidad de lo ahorrado por la señora ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN, cédula de ciudadanía No. 40.377.525, de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, al momento de cumplir esta orden, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, detalles pormenorizados de los ciclos IBC aportes y demás información relevantes que lo justifique, igualmente a COLPENSIONES deberá recibir los aportes junto con rendimientos y el bono

pensional si a ello hubiera lugar que serán remitidos por PROTECCION y una vez reciba los aportes y la historia laboral, Colpensiones cuenta con diez días hábiles para reconstruir la historia laboral de la demandante de manera completa."

Además, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y las condenó en costas, absolviendo de ellas únicamente a COLPENSIONES.

Esta Sala mediante providencia de fecha noviembre 21 de 2024, al resolver el grado jurisdiccional de consulta y las apelaciones presentadas por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, acogiendo la sentencia de unificación SU107-2024 expedida por la Honorable Corte Constitucional, dispuso: *"CONFIRMAR la sentencia consultada, apelada y calendada del 27 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal."*

Mediante escrito remitido al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el 29 de noviembre del 2024, el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia emitida por esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda Instancia, dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, el escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES fue radicado dentro del término indicado, atendiendo a que la sentencia fue notificada mediante anotación en estado publicado el 22 de noviembre de 2024, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, jurisprudencialmente se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para este caso, tratándose de la parte demandada, el

mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las resoluciones que le perjudiquen económicamente. Bajo estas condiciones, tenemos que la sentencia de primera instancia al conceder las pretensiones de la demanda declaró la ineficacia del traslado de la demandante desde el fondo público al privado, y ordenó a la AFP demandas trasladar únicamente los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como los rendimientos y el bono pensional si ha sido pagado efectivamente con destino a COLPENSIONES.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que, COLPENSIONES sí sufre agravios al no ordenarse *“el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”*¹, *“monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia”*², lo que permite concluir que le asiste interés para interponer casación, sin embargo, el recurso extraordinario no podrá ser concedido ante la falta de acreditación de la cuantía requerida para su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPTSS.

Al respecto, la Sala advierte que, si bien la sentencia de segunda instancia que se pretende recurrir genera un agravio para COLPENSIONES, como antes se anotó, este se materializa en la orden de trasladar solamente los valores correspondientes a los conceptos del ahorro individual de la demandante, sus rendimientos y el bono pensional si existiere, excluyendo los montos referentes a primas, gastos de administración, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima e indexación, y no en la posibilidad del reconocimiento pensional de forma vitalicia a favor de la gestora del proceso, pues lo cierto es el objeto del juicio de la referencia no fue el reconocimiento o no de un derecho pensional sino la ineficacia de un traslado de régimen, con las condenas consecuenciales de tal declaración.

Conforme a lo indicado, el recurrente debió acreditar el monto del perjuicio patrimonial que significaron para su cliente las órdenes judiciales emitidas en su contra, para así demostrar que superaba la demarcación económica señalada en el artículo 86 del CPTSS, sin que así lo hubiese hecho, dando lugar a la denegación del recurso extraordinario de casación por las razones expuestas.

¹ Sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional.

² AL 1237 -2018 del 21 de marzo de 2018, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, MP. Gerardo Botero Zuluaga.

Finalmente, el apoderado de la AFP PROTECCIÓN allegó memorial informando que con ocasión de la reforma pensional a través de la Ley 2381 de 2024, ante la presencia de un hecho sobreviniente en el asunto de litigio, agotó el trámite administrativo de doble asesoría al accionante, con lo cual podrá concluir su proceso de doble asesoría con Colpensiones y posterior solicitud administrativa de traslado de régimen pensional.

Al respecto, esta Corporación advierte que tal actuación no acredita la materialización del traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual al fondo público, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, no es óbice para emitir pronunciamiento de fondo y diferente a las determinaciones ya esgrimidas.

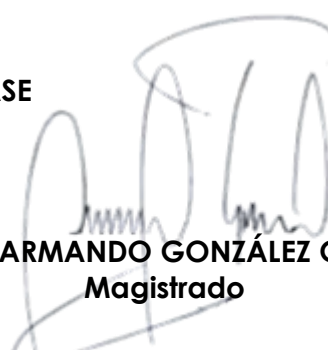
Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación propuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de fecha noviembre 21 de 2024, dictada por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado